

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVOSINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00463 00
Demandante : Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Previo a descender al asunto que ocupa la atención del despacho, se pone de presente, que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional

Conforme fue advertido en auto de 10 de marzo de 2021, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El Sr. MARCO SERGIO RODRÍGUEZ MERCHAN, actuando por conducto de apoderada judicial, el día 22 de noviembre de 2013, presentó demanda EJECUTIVA contra LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, a efectos de obtener el pago de la obligación incorporada en la Letra de Cambio LC-215371312 y sus correspondientes rúditos.

Como apoyo de sus pretensiones, indicó que el ejecutado se sustrajo de cancelar el importe del título valor, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído de fecha 06 de diciembre de 2013, el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoles pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. \$106'000.000, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio allegada con la demanda.
- b. Intereses corrientes causados desde el 24 de diciembre de 2011 al 23 de enero de 2012, según la tasa de la Superintendencia Financiera.
- c. Intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de enero de 2012, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. El ejecutado, al ser infructuosas las notificaciones remitidas a la dirección aportada por la demandante en el escrito introductorio, fue representado por curador *ad-litem*, quien en término formuló la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (fls.47-49); la cual estructuró en la inoperancia de la interrupción de la prescripción, al no haberse notificado al demandado dentro del término señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues ese hecho ocurrió el 14 de noviembre de 2019, cuando el acto de notificación debió consumarse a más tardar el 06 de diciembre de 2014. Por tanto, "la acción cambiaria prescribió el 24 de enero de 2015 (...) y, la acción ejecutiva el 23 de noviembre de 2018".

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVOSINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00463 00
Demandante : Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

3. El demandante, frente al medio exceptivo propuesto por el curador *ad-litem* de los ejecutados, no emitió ningún pronunciamiento, pese haberse corrido el traslado correspondiente en auto del 26 de enero de 2021.

4. Finalmente, en providencia de 10 de marzo hogaño, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Por ello, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del proceso, que señalan: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”; ello, en tanto, la ejecutante adosó como prueba documental los títulos valores que son objeto de ejecución (fls.19 y 20), mientras que, el curador *ad-litem* de los demandados únicamente solicitó “*ten[er] en cuenta como tales las aportadas al proceso y Cualquiera que el Juez de manera oficiosa solicite*” (fl.75), medios de prueba acogidos en auto del 02 de septiembre de 2019, y auscultadas las actuaciones surtidas en el plenario, el despacho encuentra probada la prescripción de la letra de cambio objeto de ejecución, siendo necesario proveer de forma anticipada, sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia....”²*

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVOSINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00463 00
Demandante : Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

Y de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad³, **quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en el instrumento de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo, y por otro lado, es el demandado, quien asumió el débito de los mismos con la suscripción en calidad de deudor, siendo el llamado a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si se configuró la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

TESIS DEL DESPACHO

Se configura la prescripción de la letra de cambio objeto de ejecución, por cumplirse el término trienal que establece el artículo 789 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – letra de cambio- están referenciados en el art. 671 del Código de Comercio, definiéndose como elementos esenciales: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma de vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portado

De acuerdo con los anteriores referentes, tenemos que el Sr. MARCOSERGIO RODRÍGUEZ MERCHÁN adosó como fundamento del cobro una letra de cambio, distinguida con la numeración LC-215371312 (fl. 04); cartular que reúnen los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho del demandante a que el ejecutado le pague una suma determinada de dinero (\$106'000.000), junto con los intereses que pudieran causarse durante el plazo y de mora desde el día siguiente al de su exigibilidad, 24 de enero de 2012.

De lo anterior, se concluye que el mentado instrumento comercial reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que

³ CSJ SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVOSINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00463 00
Demandante : Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 671 y siguientes del referido Estatuto.

No obstante, y de cara al medio exceptivo presentado por el curador ad – litem de la parte demandada, pasa el despacho a estudiar la PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria.

Recuérdese que el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha normatividad, como un modo de extinguir las obligaciones, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella.

Además, el artículo 2539 del Código Civil, nos indica que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para dar solución al asunto puesto en conocimiento, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán en el momento de la notificación al demandado.

Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se debe cumplir: (i) presentar la demanda ejecutiva antes del término de prescripción del respectivo título valor y (ii) el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados del mismo al demandante. Y si no se realiza dentro de este término, se produce la interrupción desde la efectiva notificación al ejecutado.

En el caso bajo estudio, tenemos que (i) la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 23 de enero de 2012; (ii) la demandada se presentó el 22 de noviembre de 2013; (iii) el mandamiento de pago fue librado el 06 de diciembre de 2013, notificado en estados el 10 de ese mes y año y (iv) la notificación del demandado se surtió a través de curador *ad-litem* el 14 de noviembre de 2019.

Bajo esta perspectiva, el referido cartular fue presentado para cobro el 22 de noviembre de 2013, es decir antes que feneciera el término de tres años para la prescripción de la acción de cobro; pero, ese acto procesal **no tuvo la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación**, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación por estados al demandante del mandamiento ejecutivo, la cual se surtió el 10 de diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se notificó a la parte demandada, lo cual ocurrió el 14 de noviembre de 2019- a través de su curador, transcurrió un término superior al año, en consecuencia, como lo señala el art. 94 del CGP: “*Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

Quiere lo anterior decir que, para la fecha de notificación de la pasiva, ya había operado la prescripción, respecto del mencionado título valor, en virtud del artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a **partir del día del vencimiento**”, por lo cual, ni siquiera es posible afirmar que se interrumpió la prescripción el 14 de noviembre de 2019, pues prescribió el 23 de enero de 2015, ya que su fecha de vencimiento era el 23 de enero de 2012.

Dicho de otro modo, la presentación de la demanda no interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues la notificación por fuera del término señalado en la ley impidió que la radicación de la demanda interrumpiera dicho término prescriptivo; debiéndose advertir que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para calificar su acuciosidad,

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVOSINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00463 00
Demandante : Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

pues a más de ello debe realizar los trámites pertinentes para cumplir con la oportuna notificación del demandado, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por estas razones, se tiene por probada la excepción presentada y no es posible seguir adelante con la presente ejecución.

En tal sentido, al existir embargo de remanentes a favor del proceso N°500013103004 2015 00341 00 (f. 23, c.2– oficio N° 7023 del 27 de octubre de 2015), tramitado en este mismo despacho, del cual se tomó nota en auto del 20 de noviembre de 2015 (fl. 24, ib), las medidas cautelares se pondrán a disposición de dicho asunto.

COSTAS.

Aunque no salieron avante las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al ejecutante, porque las mismas no se causaron, de conformidad con el ordenado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, en tanto, la parte demandada estuvo representada por curador *ad-litem*.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, denominada PRESCRIPCIÓN, en consecuencia, NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por el sr. MARCO SERGIO RODRÍGUEZ MERCHAN en contra de LUIS CARLOS ALVAREZ.

SEGUNDO: PONER a disposición del proceso con radicado N°500013103004 2015 00341 00, que se adelanta en este mismo Juzgado, las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del demandado LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES. Por Secretaría, remítase las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVOSINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00463 00
Demandante : Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d670b65bf93f44368d281fec1e7f01ef24be13da02cc156bd75236834e7312b9

Documento generado en 26/03/2021 11:25:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : verbal -divisorio -.
Radicación : 500014003004 2018 00163 00
Accionante : Julia Elvira Betancourt Mojica y Otro.
Accionado : Orlando Betancourt Mojica y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Adviértase que la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, inscribiendo de manera exitosa la demanda en el registro del inmueble identificado con matrícula No. 230-264 (pdf 5).

2.- Por otro lado, téngase en cuenta, tal como se desprende del informe Secretarial que precede, que los demandados DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL, MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL y SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL se notificaron por aviso el 17 de enero de 2021 del presente proceso (fls 116 a 118 Cdo.1), y conociendo del mismo, optaron por guardar silencio.

Aunado a esto, es del caso, precisar que el demandado JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA, por conducto de apoderado judicial, presenta “escrito de contestación de la demanda de la referencia” (fl 62 a 65), en el cual hizo un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del líbello introductorio, formuló como excepciones de mérito las que denominó “MALA FE” y “GENÉRICA”, y realizó peticiones probatorias, entre las cuales se destaca “PERICIAL: se nombre un perito auxiliar de la Justicia, calificado con el fin que avalúe el predio y así se establecer con certeza absoluta el monto del precio real del mismo”.

Dicho de otro modo, tenemos que el demandado conforme las disposiciones contempladas en el artículo 409 del CGP, no “formul[ó] las dos únicas defensas meritorias [que pueden proponerse en este tipo de procesos]: la alegación de pacto de indivisión entre los comuneros y no estar de acuerdo con el dictamen”¹, ni aportó otra experticia al estar en desacuerdo con el dictamen pericial aportado en la demanda, o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

Dado lo anterior, y dado que la defensa argüida por el demandado, no se ajusta a ninguno de estos presupuestos, es del caso decretar la venta solicitada por el extremo activo, tal como se ordena en el inciso 1° del artículo 409 del CGP, que reza:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)”

Por lo referido, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la pretensión de división ad- Valorem elevada en este asunto, al tenor de lo dispuesto en dicha norma y atendiendo los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- JULIA ELVIRA BETANCOURT MOJICA y MABEL DEL CARMEN BETANCOURT CARRASCAL demandaron a DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL, MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL, SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL y JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA, para que, a través de este proceso, se decrete la venta del inmueble matrícula No. 230-264, situada

¹ TSV. Auto 19/12/2018. Exp.500013153003 2018 00077 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : verbal -divisorio -.
Radicación : 500014003004 2018 00163 00
Accionante : Julia Elvira Betancourt Mojica y Otro.
Accionado : Orlando Betancourt Mojica y Otros.

en la calle 33 No.41-31/35 de Villavicencio, Meta., cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

II.- Como hechos relevantes adujeron:

1.- Que son co- propietarias, junto con los convocados, del fundo en mención.

2.- Que lo adquirieron mediante el trámite sucesoral de ROSA ELENA MOJICA DE BETANCOURT consagrada en la escritura pública No. 0792 del 21 de julio de 2016 de la notaria 71 de Bogotá D.C. Precisan que sus porcentajes son:

NOMBRE	PORCENTAJE
JULIA ELVIRA BETANCOURT MOJICA	25%
MABEL DEL CARMEN BETANCOURT CARRASCAL	25%
JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA	25%
DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL	8,33%
SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL	8,33%
MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL	8.33%
TOTAL	100%

3.- Que no es viable el fraccionamiento material del bien, por su distribución física.

III.- Trámite procesal: el 25 de junio de 2018 se admitió la demanda y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio del bien común (fl.46), de la cual se notificó de manera personal el demandado JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA el 13 de julio de 2018 (fl 47), contestando la demanda y elevando excepciones de mala fe y genérica (fls 62 a 65 Cdo.1), motivo por el cual, la no haber desplegado las taxativas defensas que permite este tipo de proceso, pacto de indivisión, a la luz del artículo 409 del CGP, conforme se dejó ampliamente explicado líneas arriba, lo procedente es ordenar la venta del predio. Nótese como la norma es clara al respecto, no siendo del caso, traer alegaciones distintas a las permitidas, precisamente por la finalidad que se persigue con este trámite y ya que nadie está obligado a permanecer en la comunidad, de ahí que, no haya lugar a otro tipo de alegaciones o defensas, pues no tienen la virtualidad de enervar la pretensión de división o venta. Y la otra forma de contradicción, que se relaciona, no con la petición de división, sino con el valor del bien, frente a lo cual, también se determina específicamente como debe procederse por el demandado. Sin que ello se haya desplegado en este asunto.

Los demandados DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL, MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL, SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL y JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA se notificaron por aviso el 17 de enero de 2020, optando por permanecer silentes (fls 116 a 118 Cdo.1).

En auto de 08 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante y apoderado "para que acrediten, DE FORMA INMEDIATA, **el registro** de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N° 230-264, tal como fue ordenado al admitir la demanda". Lo cual se cumplió.

IV. – Se hayan verificados los requisitos procesales y no se observa irregularidad que pueda afectar lo actuado.

Asunto : verbal -divisorio -.
Radicación : 500014003004 2018 00163 00
Accionante : Julia Elvira Betancourt Mojica y Otro.
Accionado : Orlando Betancourt Mojica y Otros.

CONSIDERACIONES:

Se edifican las pretensiones sobre el artículo 406 del C.G.P., esto es, la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, partiendo de la máxima que nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto los demandantes como los accionados son condueños.

En el *sub-judice*, esta situación se cumple a cabalidad, pues ambos extremos de la litis ostentan la aludida calidad, en relación con las heredades objeto de división, cuestión que se corrobora con el certificado de tradición y libertad obrante a folios 20 a 26

Así las cosas, inscrito el libelo (pdf 5) y teniendo en cuenta que los demandados DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL, MARCELA CELIT BETANCOURT CARRASCAL, SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL no se pronunciaron al respecto, y que las alegaciones expuestas por el demandado JESÚS ORLANDO BETANCOURT MOJICA no se ajustan a los presupuestos dados por el artículo 409 del estatuto procesal, es del caso ordenar su venta en pública subasta. La mencionada norma, reza:

Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original)

Bajo este entendido, nos encontramos ante la hipótesis del inciso 1º del artículo 409 del C.G.P., según la cual, el mutismo del demandado en este tipo de juicios impone al juez la obligación de ordenar la venta mediante auto, conforme los lineamientos del artículo 411, en la forma pedida por el interesado, con base en el avalúo allegado y ordenando el secuestro del aludido bien. Advirtiéndose que no se elevó petición relacionada con mejoras, por lo cual, no hay sobre que proveer en ese aspecto.

También se dispondrá que al tenor de lo normado en el artículo 413 del C.G.P., se liquiden en el momento procesal oportuno los gastos de la división, a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad-Valorem del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.230-264 ubicado en la calle 33 No.41-31/35 de Villavicencio, Meta, con el fin de distribuir a prorrata su producto entre los condueños.

SEGUNDO: Decretar el SECUESTRO de dicho bien, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta la diligencia de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a la firma JURIDICA FAJARDO GONZALEZ SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Asunto : verbal -divisorio -.
Radicación : 500014003004 2018 00163 00
Accionante : Julia Elvira Betancourt Mojica y Otro.
Accionado : Orlando Betancourt Mojica y Otros.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el avalúo y remate del bien.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la parte demandada podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso.

CUARTO: LIQUIDAR en el momento procesal pertinente, los gastos que ocasione la venta, los cuales estarán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos (Art. 413 CGP)

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cfbb526c82926b575c10c0e4fceecc5e4a9777607666baaab18b51cbcaa83651***
Documento generado en 26/03/2021 04:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a la sociedad DUZAING CONSTRUCCIONES S.A.S. y el Sr. LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA; para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de las cuotas dejadas de cancelar y el capital insoluto respecto del pagaré N°454180216 y el monto de la obligación incorporada en el pagaré N°9005136432-0979, junto con sus respectivos réditos.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que los ejecutados se sustrajeron de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído de fecha 08 de abril de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoles pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 454180216

1.1. COP\$66'666.667 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelado el 05 de octubre de 2018.

1.2. COP\$9'166.729,99 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.1. COP\$66'666.667 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelado el 05 de enero de 2019.

2.2. COP\$10'588.834,48 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

3.1. COP\$66'666.666 por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

3.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de marzo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.*

PAGARÉ N° 9005136432-0979

1.1. *COP\$6'859.153 por concepto de capital incorporado en el citado Pagaré.*

1.1. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación."*

3. El Sr. LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA, como representante legal de la sociedad DUZAINING CONSTRUCCIONES S.A.S., y a su vez como persona natural, se notificó de manera personal de la orden de apremio y propuso como excepción previa aquella que denominó **"Falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva"**; sin embargo, como dicho medio exceptivo no se encuentra establecido entre las causales de excepción previstas en el artículo 101 del CGP, ni trata de un requisito formal que debiera alegarse por intermedio del recurso de reposición, el despacho dio su trámite como excepción de mérito.

Como sustento de dicha defensa sostuvo que "no concurren los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que la acción pueda prosperar, ya que la obligación no es actualmente exigible", atendiendo que el Pagaré N°9005136432-0979 se firmó en blanco como garantía a la tarjeta de crédito N°0979, la cual se encuentra al día en los pagos correspondientes.

4. La demandante, frente al medio exceptivo propuesto precisó que "el pagaré N°9005136432-0979, respalda la Tarjeta de Crédito terminada en 0979, la cual, conforme a la información remitida por la entidad bancaria, presentaba como saldo de capital adeudado al día 18 de febrero de 2019, la suma de \$6.859.153.00., suma que se hizo exigible ante el incumplimiento en el pago de las demás obligaciones a cargo de los ejecutados conforme a la Carta de Instrucciones y/o Autorización para llenar el pagaré firmado en blanco"

Advirtió que, dado el tipo de producto, según la facturación aportada por la parte demandada de fecha 15 de mayo de 2019, el saldo de la deuda ascendía a la suma de \$8'530.836.

5. En providencia de 09 de marzo hogaño, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes te para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la prórroga de competencia realizada en auto de 06 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: "Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”²*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.³

Ello en tanto el extremo demandante, el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda, y que, la demandada, en el escrito de excepciones enlistó como “Anexos”, la factura N°251654; las cuales fueron acogidas en auto del 08 de marzo de 2021. Por manera que, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en los instrumentos de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo de ellos, y, por otro lado, son los demandados quienes asumieron el débito de los mismos, siendo los llamados a responder.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si el pagaré N°9005136432-0979, contenía una obligación exigible para la fecha de presentación de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

La obligación contenida en el pagaré referido es exigible, en virtud, de la cláusula pactada en el pagaré N°454180216 y que tornaba exigibles todas las obligaciones que tuviere el demandado, de darse el incumplimiento en una de ellas.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto es el pagaré, referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

De acuerdo con los anteriores referentes, tenemos que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adosó como fundamento del cobro dos (02) Pagarés, distinguidos con las numeraciones 454180216 y 9005136432-0979; cartulares estos que reúnen los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho de la demandante a que los ejecutados le paguen una suma determinada de dinero, junto con los intereses que pudieran causarse en el primer caso por la desatención al plan de pagos trazado en dicho título y, en el segundo por el incumplimiento de las obligaciones contenido en ese título valor o de cualquier otra obligación que los ejecutados tuvieran con el banco.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

También se observa que en ellos fueron signados con la firma del Sr. LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA, como representante legal de la sociedad DUZAINING CONSTRUCCIONES S.A.S., y a su vez como persona natural, quien fungió como creador de los títulos. Asimismo, también se observa que concurren los requisitos especiales de esta clase de documento, pues incorpora la promesa incondicional de los demandados de pagar una suma determinada de dinero, la cual debe ser cancelada a la orden de la entidad bancaria ejecutante y, dispone la forma como las obligaciones deben cumplirse.

Ahora bien, no cabe duda de que, conforme a lo dicho, los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Sin embargo, como la excepción planteada por el extremo pasivo, **“Falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva”**, se encuentra estructurada en la inexigibilidad del Pagaré N° N°9005136432-0979, el despacho centrará su análisis, **únicamente**, en lo que respecta a dicho documento cambiario, comoquiera que, respecto del otro instrumento comercial ningún reparo se realizó, aceptándose toda circunstancia que dio lugar a la acción coercitiva.

En punto a la exigibilidad, preciso es indicar que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, “la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁴

En ese orden de ideas, obsérvese, contrario a lo manifestado por los demandados, que el Pagaré N°9005136432-0979 era exigible al tiempo de la demanda, atendiendo el incumplimiento en el pago de las demás obligaciones que a su cargo tenían los ejecutados con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., es decir, respecto de la prestación contenida en el Pagaré N°454180216.

De esa forma se especificó en el cuerpo del título valor: **“El banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago de inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículo 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco.”**. También en la carta de instrucciones para diligenciarlo se precisó: **“El título-valor será llenado (...) en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, (...);** advirtiéndose en el mismo que el vencimiento del cartular sería el día en que se diligenciara el documento.

Dada la existencia de esta cláusula, surge la potestad para el acreedor de acelerar el vencimiento y exigir las obligaciones en su totalidad, así no hubiere transcurrido el plazo determinado para el pago final de cada una de ellas (vencimiento). Precisamente, en virtud de dicha cláusula, se acelera el vencimiento de todas obligaciones y las mismas se tornan exigibles, y recuérdese entonces, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

⁴ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

Así las cosas, fácil es concluir que los instrumentos comerciales reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 709 y siguientes del referido Estatuto; debiéndose afirmar que dichos documentos cambiarios prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de los demandados

En ese orden de exposición, fuerza concluir que la excepción planeada no tiene vocación de éxito y así se declarará, para ordenar seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

COSTAS.

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, los demandados deberán soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de acuerdo con la suma aquí ejecutada.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$6'798.441, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc95b61319dd9d8d320cb418bd3f3b5b5c60a786341e9745fc7ad2c77f20095

Documento generado en 26/03/2021 08:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, demandó al Sr. ISODORO ROBAYO SALOMÓN, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de las cuotas dejadas de cancelar y el capital insoluto respecto de los pagarés N°453948710 y N°453947533 y el monto de la obligación incorporada en el pagaré N°158042408, todas ellas con sus respectivos réditos.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que el ejecutado se sustrajo de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído de fecha 21 de noviembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida en el escrito de demanda.

3. El ejecutado se notificó de manera personal de la orden de apremio y propuso como excepción excepciones de mérito aquellas que denominó **“FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS PAGARÉS”, “INDEBIDA EXIGENCIA DE CUOTAS EN MORA” y “EXCEPCIÓN [DE PAGO] PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

Frente a la primera excepción, refirió que se exige el pago de los pagarés; sin embargo, no se efectúa una relación detallada de las cuotas pagadas, tornando la deuda “incierto e imprecisa para un cobro jurídico”. De igual modo, y en punto al segundo medio exceptivo, precisó que al no indicarse “cuáles y cuántas son las cuotas en mora o capital vencido”, habría una totalización de las pretensiones, pues existiría una exigencia superior a lo adeudado.

Finalmente, con relación a la tercera defensa, informó que “ha realizado pagos al capital y al interés, pero ello no se cita, siendo deber precisar cuánto ha pagado y cuánto debe, y esto último es lo deducible a cobrar”, pero ninguna alusión se efectúa al respecto.

4. La demandante, frente a los medios exceptivos propuesto, precisó que los títulos valores cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso. Además, indicó que en la demanda se hizo claridad a las fechas en las que el demandado suscribió los pagarés y desde que fecha incurrió en mora y, de cara a los Pagarés N°453948710 y 453947533 en el acápite de pretensiones se discriminó el valor a capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda junto con el valor de intereses corrientes y la solicitud de moratorios.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón

Informó que los pagos realizados por el demandado fueron tenidos en cuentas, ya que se realizaron antes de la presentación de la demanda.

5. En providencia de 26 de febrero hogaño, fueron acogidas las pruebas documentales para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la fecha de notificación del auto admisorio al extremo demandado (fl.34) teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: “Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”²*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón

*recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.*³

Ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda y del pronunciamiento a las excepciones planteadas por el demandado, las cuales fueron acogidas en proveído del 26 de febrero de 2021. A su turno, la parte demandada únicamente solicitó que “se requiera al banco demandante (...) para que corrobore o desvirtúe si [el demandado] ha realizado o no pagos parciales (...) a su[s] obligaciones”, petición que se suplió, justamente, con la documentación arrimada por la entidad ejecutante al momento de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado, pues allegó HISTÓRICO DE PAGOS. De tal manera que al no existir pruebas por practicar, se configura el supuesto para proferir esta sentencia.

Así entonces, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en los instrumentos de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo de los mismos, y, por otro lado, es el demandado quien asumió el débito de dichas obligaciones, siendo el llamado a responder.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si los pagarés N°453948710 y N°453947533, adosados como documentos de ejecución son claros y exigibles para la fecha de presentación de la demanda. Asimismo, si las obligaciones cobradas fueron pagadas parcialmente.G

TESIS DEL DESPACHO

Las obligaciones contenidas en los pagarés referidos son claras por cuanto aparecen determinadas en los documentos comerciales y exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes. Y la suma aquí ejecutada no ha sido pagada parcialmente.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Así, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón

para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, “la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁴

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto es el pagaré, referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

De acuerdo con los anteriores referentes, tenemos que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adosó como fundamento del cobro tres (03) Pagarés, distinguidos con las numeraciones 453948710, 453947533 y 158042408; cartulares estos que reúnen los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho del demandante a que el ejecutado le pague una suma determinada de dinero. Cuya exigibilidad se condicionó, respecto de los dos primeros ante la desatención al plan de pagos trazados en dichos título; y, con relación al tercero, ante el incumplimiento de las obligaciones contenido en el mismo.

También se observa que en ellos fueron signados con la firma del Sr. ISODORO ROBAYO SALOMÓN, quien fungió como creador de los títulos. Asimismo, también se observa que concurren los requisitos especiales de esta clase de documento, pues incorporan la promesa incondicional del demandado de pagar una suma determinada de dinero, la cual debe ser cancelada a la orden de la entidad bancaria ejecutante y, dispone la forma como las obligaciones deben cumplirse.

Ahora bien, no cabe duda de que, conforme a lo dicho, los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Sin embargo, como dos de las excepciones planteadas por el extremo pasivo “**FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS PAGARÉS**” e “**INDEBIDA EXIGENCIA DE CUOTAS EN MORA**”, las cuales intentan enervar las pretensiones elevadas respecto de los Pagarés N°453948710 y N°453947533, se relacionan con los presupuestos contemplados en el artículo 422 del CGP, el despacho centrará su análisis en ellos.

En punto con **la claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Y, de cara a la **exigibilidad** tenemos que puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

⁴ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón

Así, respecto del Pagaré N°453948710, el Sr. ROBAYO se obligó a pagar la suma de \$49'360.536,000, en 60 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 09 de julio de 2018 y sucesivamente hasta cancelar la última, el 09 de junio de 2023, fijándose una tasa del 22,42 E.A. (fls6-7, cppal). Ahora, ante la mora del deudor, lo cual ocurrió el 10 de mayo de 2019, según se advierte en la relación de pagos allegada por el extremo demandante, visible a folio 79 del presente cuaderno, se facultó al banco ejecutante para efectuar el cobro de las cuotas que se causaren con posterioridad hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, junto con su capital insoluto, lo cual ocurrió el 24 de octubre de 2019, con la presentación de la demanda.

Igual acontece con el Pagaré N°453947533, el cual suscribió el demandado por valor de \$50'000.000, para cancelar en 12 cuotas trimestrales, siendo pagadera la primera el 08 de septiembre de 2018 y sucesivamente hasta cancelar la última el 08 de junio de 2021; pactándose un interés del 26.84 E.A. Y, ante la mora del ejecutado, la cual ocurrió para el pago de la cuota del 09 de junio de 2019 (fl.80), la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el cuerpo del cartular a la fecha de presentación de la demanda, para exigir el pago de las cuotas causadas a esa data y del capital insoluto.

Conforme a ello, debe advertirse que los mencionados títulos comerciales cumplen con los presupuestos de claridad y exigibilidad, pues en los documentos discutidos, se consignaron las obligaciones a cargo del demandado y su forma de pago, asimismo, dispusieron que ante la mora del deudor el BANCO DE BOGOTÁ se encontraba facultado para hacer uso de la cláusula aceleratoria en ellos contenida y con eso acelerar el plazo y tornar exigible la totalidad de la obligación. Debiéndose advertir que no es menester para el cobro de los cartulares adjuntar “una relación detallada de las cuotas pagadas”, pues los documentos no son de aquellos denominados títulos complejos; por manera que, ante la inconformidad de las afirmaciones realizadas por el demandante, corresponde al demandado desvirtuarlas. Amén que se presentó el respectivo histórico de pagos por el ejecutante.

Así las cosas, fácil es concluir que los instrumentos comerciales reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 709 y siguientes del referido Estatuto; debiéndose afirmar que dichos documentos cambiarios prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo del demandado.

Finalmente, respecto de la excepción denominada “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, debe indicarse que, primero, la referida excepción se plantea en términos genéricos, afirmando simplemente que el demandado realizó pagos a las obligaciones, por lo que se debe precisar cuánto ha pagado y cuánto debe, y resultado es lo que se debe cobrar, sin exponer más razonamientos; y, segundo, siendo lo más importante, tal manifestación no tiene ningún soporte probatorio, ya que el demandado no aportó medio de prueba que demostrara dicho planteamiento fáctico, tan solo pidió oficiar al BANCO DE BOGOTÁ para que “corrobore o desvirtúe si [el ejecutado] ha o no realizado pagos parciales”, para lo cual la entidad aportó – al pronunciarse sobre las excepciones - los “**HISTÓRICOS DE PAGO**” de las prestaciones cobradas, donde se logra constatar la veracidad de las afirmaciones vertidas por la demandante respecto de las fechas en las cuales incurrió en mora el demandado, tras el impago de sus obligaciones.

De tal manera, que no acreditó su dicho de pago, el cual, siquiera, se contextualizó dentro un espacio de tiempo y modo y sin soporte alguno, limitándose a hacer tal manifestación y pretendiendo que sea la parte demandante quien “corroboré o desvirtúe” su dicho. Planteamiento que dista de la carga probatoria que tienen las partes ante los supuestos de hecho que esbozan en el decurso del proceso.

Ahora bien, la carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión del ejecutado sobre los hechos que invocan, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón

beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"⁵, razón por la cual "no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados"⁶. Siendo entonces, que el dicho de la parte ha de estar sustentado y en armonía con las restantes pruebas que al plenario se alleguen, las cuales lucen por ausencia.

Con todo, del histórico de pagos allegados por el demandante, no se logra extractar que las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago hayan sido pagadas parcialmente, porque, el valor que se ejecuta es el que resultó una vez realizados las deducciones al valor total desembolsado. Deducciones que corresponden con pagos realizados antes de incurrir en mora y cuyo valor restante es el cobrado en este asunto.

En ese orden de exposición, fuerza concluir que las excepciones planteadas no tienen vocación de éxito y así se declarará, para ordenar seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

COSTAS.

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, los demandados deberán soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de acuerdo con la suma aquí ejecutada.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$3'929.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

⁵ CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

⁶ CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c88dc962a72732dba97547d8a7a4e576a9f653cb4562a5bd5ac7232d8f7f62

Documento generado en 26/03/2021 09:17:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**